

en el sentido de que las mezclas de residuos de papel, cartón y productos del papel que están compuestas de tal manera que cada proporción de residuos está comprendida en los tres primeros guiones de la categoría B3020 del anexo IX del Convenio de Basilea y, además, presentan una proporción no superior al 10 % de sustancias no deseadas, no se incluyen en el punto 3, letra g), del anexo IIIA, de manera que no están sujetas a los requisitos de información general establecidos en el artículo 18, sino a la obligación de notificación que contiene el artículo 4?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO 2006, L 190, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Instrucción de Badalona (España) el  
22 de octubre de 2018 — Procedimiento penal contra VW**

**(Asunto C-659/18)**

(2019/C 35/11)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de Instrucción de Badalona

**Parte en el procedimiento principal**

VW

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en especial, el artículo 3.2 de la Directiva 2013/48/UE (<sup>1</sup>) en el sentido de que el derecho a ser asistido por letrado puede ser demorado justificadamente en cuanto el sospechoso o acusado no comparece a la primera citación del Tribunal y se dicta orden nacional, europea o internacional de detención, demorando la asistencia de letrado y su comparecencia en la causa hasta que se verifiquen y el sospechoso sea conducido por la fuerza pública hasta el Tribunal?

(<sup>1</sup>) Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad (DO 2013, L 294, p. 1)

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale ordinario di Brescia (Italia) el  
31 de octubre de 2018 — JH/ KG**

**(Asunto C-681/18)**

(2019/C 35/12)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunale ordinario di Brescia

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* JH

*Demandada:* KG

### Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 5, de la Directiva 2008/104/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal, <sup>(1)</sup> en el sentido de que se opone a la aplicación del Decreto Legislativo 276/2003, en su versión modificada por el Decreto-ley 34/2014, que: a) no establece límites a las misiones sucesivas de un mismo trabajador en una misma empresa usuaria; b) no supedita la legalidad del recurso a contratos de puesta a disposición de duración determinada a la indicación de razones de orden técnico, productivo, organizativo o de sustitución; c) no contempla la temporalidad de las necesidades de producción de la empresa usuaria como requisito de legalidad de la utilización de este tipo de contrato de trabajo?

<sup>(1)</sup> DO 2008, L 327, p. 9.

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 5 de noviembre de 2018 — OC y otros / Banca d'Italia y otros

(Asunto C-686/18)

(2019/C 35/13)

Lengua de procedimiento: italiano

### Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrentes:* OC y otros, Adusbef, Federconsumatori, PB y otros, QA y otros.

*Recurridas:* Banca d'Italia, Presidenza del Consiglio dei Ministri, Ministero dell'economia e delle finanze

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se oponen el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 575/2013[, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión], <sup>(1)</sup> el artículo 10 del Reglamento delegado n.º 241/2014, <sup>(2)</sup> y los artículos 16 y 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, <sup>(3)</sup> a una normativa nacional, como la establecida por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 3/2015, convalidado, con modificaciones, por la Ley n.º 33/2015 [y actualmente asimismo artículo 1, apartado 15, del Decreto Legislativo n.º 72/2015, que sustituyó al artículo 28, apartado 2 *ter*, [Texto único bancario], reproduciendo, en lo esencial, el texto del artículo 1, apartado 1, letra a), del Decreto Legislativo n.º 3/2015, convalidado, con modificaciones que aquí no resultan pertinentes], que establece un umbral de activo por encima del cual un banco cooperativo está obligado a transformarse en una sociedad anónima, fijando dicho umbral en 8 000 millones de euros? Por otra parte, ¿se oponen estas disposiciones del Derecho de la Unión a una normativa nacional que, en caso de transformación del banco cooperativo en sociedad anónima, permite a la entidad diferir o limitar, incluso por tiempo indefinido, el reembolso de las acciones del socio que ha ejercido su derecho de separación?
- 2) ¿Se oponen los artículos 3 TFUE y 63 TFUE y ss., relativos a la competencia en el mercado interior y a la libre circulación de capitales, a una normativa nacional, como la establecida por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 3/2015, convalidado, con modificaciones, por la Ley n.º 33/2015, que, para el ejercicio de la actividad bancaria de manera cooperativa, establece un límite determinado de activo superado el cual la entidad debe transformarse obligatoriamente en sociedad anónima?
- 3) ¿Se oponen los artículos 107 TFUE y ss. sobre ayudas de Estado a una normativa nacional, como la establecida por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 3/2015, convalidado, con modificaciones, por la Ley n.º 33/2015 [y actualmente asimismo artículo 1, apartado 15, del Decreto Legislativo n.º 72/2015, que sustituyó al artículo 28, apartado 2 *ter*, [Texto único bancario], reproduciendo, en lo esencial, el texto del artículo 1, apartado 1, letra a), del Decreto Legislativo n.º 3/2015, convalidado, con modificaciones que aquí no resultan pertinentes], que exige la transformación de un banco cooperativo en sociedad anónima cuando supere un umbral determinado de activos (fijado en 8 000 millones de euros) y que impone limitaciones al reembolso de la participación en el capital del accionista que ejerza su derecho de separación para evitar la eventual liquidación del banco transformado?